



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Resolución de Presidencia N° 003-2019-IPD/P

Lima, 03 de enero del 2019.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 082-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 14 de diciembre del 2017; el Acto de Inicio de fecha de fecha 26 de diciembre del 2017; el Informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 082-2017-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 082-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 14 de diciembre del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de las imputaciones formuladas contra Christian Ruiz Gudiel, Carlos Humberto Vega Espinoza, Jesús Cornejo Séptimo, Juan José Herrera Igreda, Evelyn Gianella Oropeza Valladolid, Jenny Aimé Araujo Miyashiro, Juan Carlos Rosales Valencia, Fernando Vásquez Asparria, Karlos Tacuri Aragón, Félix Cabezudo Yerén y Pilar Adriana Espinoza Galarcep;

Que, mediante acto de inicio de fecha 26 de diciembre del 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, previsto en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, previsto en el artículo 8°, numeral 2) de la norma acotada; por haber incurrido en la vulneración a la prohibición de fraccionamiento prevista en el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo el artículo 19° del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la adquisición de uniformes de judo durante el período correspondiente al año 2016, así como presunta vulneración al principio de eficacia y eficiencia, previsto en el artículo 2°, literal f) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por presuntas deficiencias incurridas en la formulación de los requerimientos, el otorgamiento de las certificaciones presupuestarias, las indagaciones de mercado y determinación del valor de la contratación; y por presunta vulneración del principio de competencia, previsto en el artículo 2°, literal e) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por presuntas irregularidades relacionadas con el favorecimiento a determinados proveedores, desde la obtención de cotizaciones, la falta de experiencia e idoneidad en la actividad de los mismos;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, se remitió a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación del hecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de



PERÚ

Ministerio
de Educación

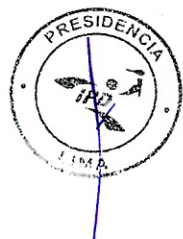
Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando:

- La imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días, a los procesados Christian Ruiz Gudiel, Carlos Humberto Vega Espinoza, Jesús Cornejo Séptimo, Juan Carlos Rosales Valencia, Fernando Vásquez Asparria, Karlos Tacuri Aragón, Félix Cabezudo Yerén y Pilar Adriana Espinoza Galarcep, por infracción al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según las consideraciones expuesta respectivamente en los numerales 10.1, 11.1, 12.1, 16.1, 17.1, 18.1, 19.1 y 20.1 del punto III. del referido documento.
- La imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber por cincuenta (50) días a los procesados Juan José Herrera Igreda y Jenny Aimé Araujo Miyashiro, por infracción al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública según las consideraciones expuesta en los numerales 13.2 y 15.1 del punto III. del referido documento.
- El archivo del procedimiento respecto de los procesados Juan José Herrera Igreda y Jenny Aimé Araujo Miyashiro, por presunta infracción a la prohibición de obtener ventajas indebidas, previsto en el artículo 8°, numeral 2) de la norma acotada, por las consideraciones expuesta respectivamente en los numerales 13.2 y 15.2 del punto III. del referido documento.
- El archivo del procedimiento respecto de los procesados Juan José Herrera Igreda, Evelyn Gianella Oropeza Valladolid, Jenny Aimé Araujo Miyashiro, por presunta vulneración a la prohibición de fraccionamiento prevista en el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo el artículo 19° del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y consecuente infracción al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; según las consideraciones expuesta respectivamente en los numerales 13.1, 14.2 y 15.1 del punto III. del referido documento.
- el archivo del procedimiento respecto de los procesados Christian Ruiz Gudiel, Carlos Humberto Vega Espinoza, Jesús Cornejo Séptimo, Evelyn Gianella Oropeza Valladolid, Juan Carlos Rosales Valencia, Fernando Vásquez Asparria, Karlos Tacuri Aragón, Félix Cabezudo Yerén y Pilar Adriana Espinoza Galarcep por presunta vulneración al principio de eficacia y eficiencia, previsto en el artículo 2°, literal f) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por presunta vulneración del principio de competencia, previsto en el artículo 2°, literal e) de la norma acotada y consecuente infracción al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, previsto en el artículo 8°, numeral 2) de la norma acotada, por las consideraciones expuesta respectivamente en los numerales 10.2, 11.2, 12.2, 14.3, 6.2, 17.2, 18.2, 19.2 y 20.2 del punto III. del referido documento.

Que, respecto, a los fundamentos expuestos por el Órgano Instructor en el Informe N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, este Órgano Sancionador en el marco de sus atribuciones considera pertinente adicionar que no se ha tenido en cuenta





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

los descargos formulados por el procesado Jesús Manuel Cornejo Séptimo, según documento de fecha 18 de enero del 2018, mediante los cuales señala que:

“Desde mi condición de Ex jefe (e) de la Oficina de Logística debo de darle a conocer que la oficina encargada de requerir bienes y servicios a la vez de presentar los TDR o Especificaciones Técnicas es el área usuaria y como usted podrá comprobar en lo que respecta a la Orden de Compra N° 911 esta fue emitida el 04 de Noviembre de 2016, y la Certificación del Crédito Presupuestal es del 11 de agosto de 2017, lo que permite establecer que el procedimiento de compra en la etapa de indagación de mercado y la determinación del tipo de procedimiento se inició antes de agosto fecha en que no me encontraba como jefe de (e) de la Unidad de Logística, finalizando el procedimiento en la fecha que se emitió la Orden de Compra, desconozco si los bienes adquiridos ingresaron al almacén a pesar de que la Orden de Compra se encuentra con la firma y sello de recepción del almacén es del 21 de noviembre de 2016 y la fecha que se consigna en la guía de remisión es del 16 de noviembre de 2016 y en esas fecha ya no era jefe (e) de la Unidad de Logística, y el monto adquirido es de S/ 8,800.00 cantidad que no supera las 8 UIT por lo tanto la adquisición no se encuentra sujeto a un procedimiento de selección.

Que, si bien es cierto corresponde al área de logística hacer el seguimiento de las órdenes de compra es obligación del especialista culminar con todo el procedimiento, debo precisar que al 08 de noviembre se me seso en el cargo hecho que no me permitió tomar conocimiento sobre los hechos y tomar las acciones correctivas que el caso amerita.”

Al respecto es de verse que la participación del referido imputado en los hechos materia de instrucción, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, se encuentra acreditada, con la Orden de Compra N° 0000911 de fecha 04 de noviembre del 2016, por la suma de S/ 8 800,00, para la adquisición de uniformes de judo, respecto de lo cual corresponde señalar que al momento de suscribir dicha orden, estuvo en condiciones de advertir la existencia de las ordenes previamente emitidas por dicha unidad según lo detallado en el numeral 6. del punto III. del Informe N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, relacionadas con bienes de idéntica naturaleza y que en su conjunto rebasaban el límite de 8 UIT establecido en el artículo 20° de la Ley N° 30225: “Ley de Contrataciones del Estado”, por lo que de acuerdo a las consideraciones expuesta en el numeral 8. del punto III. del Informe N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018 y en concordancia con lo establecido en el artículo 19° del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, este Órgano Instructor considera que los argumentos esgrimidos no resulta suficientes a efectos de enervar los términos de la imputación formulada en su contra;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, manifiesta no encontrarse plenamente conforme con el contenido del informe del Órgano Instructor, en el extremo referido al criterio asumido para graduar las sanciones propuesta contra los procesados, razón por la que estima oportuno analizar la misma a efectos de verificar si se





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Que, el numeral 36 de la Resolución N° 00131-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR señala que: *"la facultad disciplinaria del empleador no es de carácter absoluto, con lo cual esta no puede ser ejercida en forma arbitraria. Por lo tanto, el empleador, una vez acreditada la falta imputada al trabajador, debe tener en consideración para determinar el tipo de sanción, la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador o las circunstancias en que se presentaron los hechos"*;

Que, la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debidamente acreditada debe ir en proporción a la misma y en consecuencia debe ser razonable tal como lo consagra el artículo IV, numeral 1.4 sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 246°, numeral 3) del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que, en efecto, el Órgano Instructor no ha sopesado la totalidad de los hechos que enmarcan el caso materia de análisis;

Que, si bien la falta cometida se encuentra tipificada y acreditada, este Órgano Sancionador considera pertinente la imposición de una sanción que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva. Razón por la cual nos apartamos de la recomendación provista en el Informe Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, respecto de la sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días, para los procesados Christian Ruiz Gudiel, Carlos Humberto Vega Espinoza, Jesús Cornejo Séptimo, Juan Carlos Rosales Valencia, Fernando Vásquez Asparria, Karlos Tacuri Aragón, Félix Cabezudo Yerén y Pilar Adriana Espinoza Galarcep, así como respecto de la sanción de suspensión sin goce de haber por cincuenta (50) días para los procesados Juan José Herrera Igrada y Jenny Aimé Araujo Miyashiro.

Que, es de verse que el Órgano Instructor para efectos de graduar la sanción propuesta, ha tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, este Órgano Sancionador como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, considera que la conducta de los procesados si bien implica un acto de fraccionamiento en la contratación de uniformes de judo para el ejercicio correspondiente al año 2016, no se advierte la concurrencia de medios probatorios que evidencien un accionar doloso por parte de los procesados que haya podido determinar un desmedro económico a la entidad o que se haya afectado el cumplimiento de los fines y objetivos de ésta;

Que, con fecha 03 de enero del 2018, los procesados Jesús Cornejo Séptimo, Karlos Tacuri Aragón de manera personal y Evelyn Gianella Oropeza Valladolid, a través de su abogado, hicieron uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo los argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo actuaciones pendientes de realizar

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, de igual forma, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni contradiga en la parte considerativa;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018;

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR los procesados Christian Ruiz Gudiel, Carlos Humberto Vega Espinoza, Jesús Cornejo Séptimo, Juan Carlos Rosales Valencia, Fernando Vásquez



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Asparria, Karlos Tacuri Aragón, Félix Cabezudo Yerén y Pilar Adriana Espinoza Galarcep, con una sanción de suspensión sin goce de haber por TREINTA (30) días, por haber incurrido en la infracción al deber al deber de responsabilidad contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su contenido.

Artículo 2°.- SANCIONAR los procesados Juan José Herrera Igreda y Jenny Aimé Araujo Miyashiro con una sanción de suspensión sin goce de haber por QUINCE (15), días, por haber incurrido en la infracción al deber al deber de responsabilidad contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su contenido.

Artículo 3°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Juan José Herrera Igreda y Jenny Aimé Araujo Miyashiro por presunta infracción a la prohibición de obtener ventajas indebidas, previsto en el artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018.

Artículo 4°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Juan José Herrera Igreda, Evelyn Gianella Oropeza Valladolid y Jenny Aimé Araujo Miyashiro, por presunta vulneración a la prohibición de fraccionamiento prevista en el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 19° del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y consecuente infracción al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018.

Artículo 5°.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Christian Ruiz Gudiel, Carlos Humberto Vega Espinoza, Jesús Cornejo Séptimo, Evelyn Gianella Oropeza Valladolid, Juan Carlos Rosales Valencia, Fernando Vásquez Asparria, Karlos Tacuri Aragón, Félix Cabezudo Yerén y Pilar Adriana Espinoza Galarcep por presunta vulneración al principio de eficacia y eficiencia, previsto en el artículo 2°, literal f) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por presunta vulneración del principio de competencia, previsto en el artículo 2°, literal e) de la norma acotada y consecuente infracción al deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, previsto en el artículo 8°, numeral 2) de la norma acotada, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 036-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 27 de diciembre del 2018.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 008-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 04 de junio de 2018.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

Artículo 7°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 8°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 9°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



Artículo 10°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 11°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.


.....
SUSANA VICTORIA CORDOVA AVILA
Presidenta (e).
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE